



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de Decisión No. 005 – Sistema Oral**

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Expediente:** 19001 33 31 005 2014 00358 01  
**Demandante:** FRANCISCO JABIER REYES FERNÁNDEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA No.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia No. 236 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda<sup>1</sup>**

Los señores FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ, MARIA FERNANDA RIVAS MUÑOZ, ANA MILENA LARRAHONDO TEJADA, MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ y los menores KEILER ESTEBAN REYES RIVAS y JOSEPH JAVIER REYES LARRAHONDO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones padecidas por FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ, causadas como consecuencia del atentado ocurrido el día 19 de junio de 2012, en la vereda puente real, ubicada en el Rio Ovejas, jurisdicción del municipio de Caldono- Cauca.

Como consecuencia de dicha declaración, solicitaron se condene a la entidad demandada, a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 s.m.l.m.v. a cada uno de los demandantes por la congoja y dolor frente a las lesiones soportadas por la víctima directa; por concepto de alteración a las condiciones de existencia la suma de 100 s.m.l.m.v. para el afectado directo y a su compañera permanente; por concepto de daño a la salud el equivalente a 200 s.m.l.m.v. en favor del afectado directo.

Finalmente solicita la indexación de las sumas ordenadas y condena en costas.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 10 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

## **2.2. Los hechos**

El señor FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ desde el 11 de marzo de 2012 desempeñaba labores como vigilante en el centro de servicios de la malla vial ubicado junto al puente del Rio Ovejas.

Para el 19 de junio de 2012 en horas de la madrugada, el señor REYES FERNANDEZ se encontraba realizando el turno nocturno de vigilancia, instantes en los que se produjo una fuerte explosión que le produjo una caída con laceraciones en el cuerpo, especialmente la pérdida de la audición y un fuerte impacto en una extremidad inferior.

Aduce que debido a la situación de seguridad nacional, se habían anunciado amenazas terroristas contra la estructura del puente, así, expone que el Ejército Nacional en su deber de cuidar la estructura amenazada, omitió cumplir con su deber, situación que permitió la materialización del atentado, derivando en los padecimientos por los cuales presenta la demanda de la referencia.

## **2.3. La contestación de la demanda**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**<sup>2</sup>, contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones formuladas, afirmando que los hechos que fundamentan la demanda no constituyen ni falla del servicio, ni responsabilidad bajo el régimen objetivo.

Expone que el ataque subversivo perpetrado se dirigió contra la infraestructura vial del Departamento del Cauca, por ende, considera que no existe nexo de causalidad entre los hechos demandados y la acción de la entidad demandada, por el contrario, afirma que el tramo vial afectado es responsabilidad del INVIAS, y las concesiones establecidas para su mantenimiento.

Recalcó además que el monto indemnizatorio pretendido corresponde al mayor grado de afectación, el mismo que no se encuentra probado dentro del plenario, aunado a que constituye un deber de la parte demandante su demostración, concluye exponiendo que el Ejército Nacional no está obligado a responder por hechos imprevisibles, imbatibles y atentados contra toda una sociedad, proponiendo el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

Como excepciones propuso: i) el hecho de un tercero, ii) inexistencia de las obligaciones a indemnizar, iii) falta de legitimación en la causa por activa, y la iv) innominada o genérica.

## **2.4. La sentencia de primera instancia<sup>3</sup>**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 236 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), declaró responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la lesión sufrida por el señor FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ en hechos ocurridos el 19 de junio de 2012, en el atentado dirigido contra el puente ubicado sobre el Rio Ovejas, jurisdicción del municipio de Caldono, Cauca, en consecuencia profirió las siguientes condenas:

---

<sup>2</sup> Folios 71 a 83 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folios 139 a 147 Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(...)

**“SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, a pagar las siguientes cantidades:

NOMBRE	PARENTESCO	PERJUICIO MORAL
FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ	VICTIMA	DIEZ (10) SMLM
JOSEPH JAVIER REYES LARRAHONDO	HIJO	DIEZ (10) SMLM

El valor del salario mínimo mensual legal, es el vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO.-** Se niegan las demás pretensiones.

(...)”

Como fundamento de su decisión, la A quo consideró que estando acreditado el daño, constitutivo de la afectación en la salud del señor Francisco Jabier Reyes Fernández, el mismo resulta imputable al Ejército Nacional a título de falla en el servicio, ante el material probatorio que permite comprobar que el Pelotón Arcos 2 de la vigésimo novena brigada era el encargado de la vigilancia vial del sector del Puente del Rio Ovejas, aunado a lo anterior, aduce que se estableció que por órdenes de los superiores, dicha compañía tenía el deber de vigilar la zona con ocasión de la información previa de inteligencia sobre un posible atentado contra los puntos neurálgicos de la vía panamericana, específicamente el puente aludido.

Además, encontró probado que el Comandante del Pelotón Arcos en días previos al atentado, había informado sobre la avería del vehículo en el cual realizaban desplazamientos de seguridad por el sector del puente del Rio Ovejas, situación que le impidió cumplir con su deber entre los días 17 y 19 de junio de 2012, corroborando además que no se acataron las ordenes que se tenían para contrarrestar las amenazas existentes contra la infraestructura que terminó siendo afectada en el ataque subversivo, el mismo que también lesionó al ahora demandante.

En relación con el reconocimiento y tasación de los perjuicios, concluyó que únicamente el afectado directo y su hijo menor Joseph Javier tenían derecho a la indemnización del perjuicio moral acaecido, destacando que dada la ausencia de un dictamen que certificara la pérdida de capacidad laboral, estimó el monto de 10 SMLMV en ejercicio de la facultad discrecional que le asiste, y teniendo en cuenta los máximos establecidos por la jurisprudencia aplicable.

## 2.5. El recurso de apelación

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**<sup>4</sup>, manifestó que no comparte las imputaciones realizadas por la juez de instancia, pues sostiene que el Ejército Nacional tiene instalada una patrulla móvil en el predio de unos habitantes del sector, desde el cual se ejerce la vigilancia del tramo vial, así, afirma que para el día de los hechos el sector contaba con la presencia del Pelotón Arcos 2 del Batallón de Infantería No.7 que pertenece a la Vigésimo Novena Brigada de la Tercera División.

Seguidamente sostiene que el Sargento a cargo del Pelotón Arcos 2 no era el único encargado de custodiar el puente del Rio Ovejas, aunado a que la orden de

<sup>4</sup> Folios 150 a 156 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

custodia incluía no solo dicho puente, sino el sector aledaño, el cual es bastante amplio, labor que desempeñaba en el vehículo que se averió.

A partir del mismo informe resaltado en la sentencia recurrida, sostiene que el Sargento se encontraba cumpliendo a labor encomendada, sin que sea dable atribuir una falla en el servicio, destacando que la orden en ningún momento consistía en permanecer en un punto fijo, como lo es el puente del Rio Ovejas, sino, sobre todo el sector, el mismo dentro del cual se encontraba el encargado del Pelotón Arcos 2, considerando entonces que no es dable endilgar la responsabilidad a la entidad demandada.

## **2.6. Alegatos en segunda instancia**

Las partes guardaron silencio dentro de la oportunidad prevista.

## **2.7. Concepto del Ministerio Público**

La Procuradora 39 Judicial II para asuntos administrativos, luego de efectuar un amplio análisis jurídico y jurisprudencial, solicitó la confirmación del fallo de instancia, considerando que la conducta omisiva de la entidad demandada en el deber de salvaguardar la seguridad de la infraestructura del puente del Rio Ovejas permitió que se materializara el atentado objeto de análisis, del cual resultaron afectados los demandantes, por ende, se omitió el cumplimiento de sus obligaciones de forma que es reprochable su actuación, dando lugar a la configuración de la responsabilidad estatal.

# **III. CONSIDERACIONES**

## **3.1. La competencia**

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **3.2. El ejercicio oportuno de la acción**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., que regula el tema de la caducidad de las acciones, establece en su numeral 2º literal i) que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Así, en el asunto sub lite se tiene que los hechos objeto de análisis ocurrieron el día 19 de junio de 2012, así, se tiene que la parte interesada tenía hasta el 20 de junio de 2014 para incoar la demanda respectiva.

Según lo expuesto, la demanda se presentó el **3 de septiembre de 2014**<sup>5</sup>, es decir, por dentro del término legal antes referido, siendo necesario contabilizar la

---

<sup>5</sup> Folio 35 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

suspensión de la caducidad durante el trámite de conciliación<sup>6</sup> ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se interpuso el 19 de junio de 2014 y cuya constancia data del 3 de septiembre de 2014, es decir, que el presente medio de control se radicó en el último día previsto antes de que operase el fenómeno extintivo de la caducidad.

### 3.3. El problema jurídico.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.<sup>7</sup>

Ello se atempera a lo dispuesto por el artículo 320 y 328 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, advirtiéndose que en el presente caso ambas partes apelaron, por ello el Juez de segunda instancia absolverá los argumentos expuestos por las partes.

Así las cosas, la Sala procederá a resolver el recurso interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a efectos de determinar si, de acuerdo a los argumentos planteados, el ataque perpetrado contra la estructura del puente del Rio Ovejas en jurisdicción del municipio de Caldonio - Cauca el día 19 de junio de 2012 no resulta atribuible a la responsabilidad del Estado, y debe revocarse la sentencia apelada, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

### 3.4. Responsabilidad del Estado por ataques perpetrados en el marco del conflicto armado interno.

La jurisprudencia contenciosa administrativa, en relación con los daños causados por ataques de alzados en armas, ha hecho uso de los distintos títulos de imputación en los regímenes subjetivo y objetivo, dependiendo de las circunstancias fácticas de cada caso en particular, siendo preponderante el análisis del Juez respecto de los medios de convicción que le permitan llegar al esclarecimiento de la verdad.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en lo que concierne a los diferentes títulos de imputación, en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera de veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012)<sup>9</sup>, reiteró lo siguiente:

(...)

---

<sup>6</sup> Folio 14 del Cuaderno Principal.

<sup>7</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que "...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>7</sup>, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...".

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...).

<sup>9</sup> Radicado No. 24392 .C.P. Hernán Andrade Rincón

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado<sup>10</sup>, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:*

*“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”<sup>11</sup>.*  
(...)

Dicho de otra manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisa que en el ordenamiento jurídico no existe norma que imponga al fallador la obligación de acoger o utilizar un solo título de imputación, siendo perfectamente viable, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que rodearon los hechos, que el análisis del caso se lleve a cabo con fundamento en el título que resulte más acorde a los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual.

Posteriormente se precisó que, en casos en donde el daño que se demanda deviene como consecuencia de un ataque guerrillero, enmarcado dentro del conflicto armado interno que se ha venido suscitando en el territorio nacional, es plausible que el estudio de la responsabilidad estatal pueda efectuarse bajo el título de imputación de daño especial, teniendo en cuenta que no se alega conducta irregular o ilícita alguna frente a la entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, como tampoco se reprocha la conducta de la víctima indirecta, quien se presenta como habitante de lugar. A ello se aúna el hecho de que el ataque no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil, de manera que, bajo tales circunstancias, el daño resulta indemnizable al presentarse un rompimiento de las cargas públicas.

Así, en sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)<sup>12</sup>, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, explicó que no resultaba acertado agotar el estudio de la imputación únicamente bajo el régimen de imputación subjetivo -falla en el servicio-, pues dentro del ordenamiento jurídico no se había privilegiado “-a manera de recetario- un específico título de imputación”. Recalcó que en los casos donde se debate la responsabilidad administrativa por los daños devenidos del conflicto armado interno, resulta procedente la aplicación del régimen objetivo por daño especial, a pesar de que este haya sido causado por un tercero, pues no es constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas, máxime que bajo la óptica de dicho régimen

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Consejero Ponente. Hernán Andrade Rincón. Exp. 21515

<sup>11</sup> *Ibidem*

<sup>12</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2001-01548-01(25718)-Actor: José Octavio Ballesteros Obando y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

objetivo, la imputación de la responsabilidad no obedece “a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado”.

No obstante, en reciente sentencia de unificación proferida el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>13</sup> por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala Plena, se indicó que el juicio de imputación de responsabilidad por los daños derivados de actos violentos de terceros -v. gr. ataques terroristas o incluso armados contra el estamento oficial-, no podía agotarse bajo la óptica del daño especial, sino que debía analizarse bien desde el subjetivo de falla en el servicio o el objetivo del riesgo excepcional, pues el principio de solidaridad, utilizado para imputar responsabilidad por daño especial, no constituye un fundamento autónomo de responsabilidad. Al respecto la Alta Corporación explicó:

“(…)

18.55. El principio de la responsabilidad patrimonial del Estado constituye una garantía constitucional para los ciudadanos y se suscita cuando se reúnen los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución -daño e imputación al poder público-, mientras que el principio de solidaridad surge como un mandato de optimización inherente al Estado social de derecho que exige de todas las autoridades públicas y de los asociados la promoción de acciones positivas en favor de quienes experimentan condiciones de desventaja o debilidad manifiesta, por lo cual el Estado debe desarrollar políticas públicas dirigidas a equilibrar los beneficios y cargas de todos los integrantes de la sociedad. **No obstante, la solidaridad no se erige, bajo ningún motivo, en fundamento autónomo de la responsabilidad estatal.**

(…)”

“(…)

18.57. Situación distinta, como lo sostiene un sector de la doctrina<sup>14</sup>, es que el principio de solidaridad puede ser un fundamento complementario -que no único- de la responsabilidad del Estado, ya que al tenor del artículo 95, numeral 9, de la Constitución Política se prohíja que todas las personas deben contribuir a los gastos del Estado a la sazón de premisas de justicia y equidad, pero, siempre bajo la condición que los presupuestos de la responsabilidad, al margen que se trate de un régimen subjetivo u objetivo, se configuren, esto es, que el daño sea imputable al Estado, por haber obrado ilícita o lícitamente, y en este último caso rompiendo el equilibrio de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

**18.58. Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcen los daños antijurídicos de los asociados, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta per se la imputación; caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio.**

18.59. En ese orden, el juez administrativo solamente puede dilucidar si existe o no responsabilidad, pues carecería de competencia para restablecer el equilibrio de las cargas sociales de personas en circunstancias de debilidad manifiesta por daños

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, radicado: 250002326000199500595-01, demandante: Rosa Elena Puerto Niño y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>14</sup> Cfr. M´CAUSLAND, María Cecilia, op.cit., p. 529.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*causados por terceros, sin que estos puedan ser atribuidos al Estado, esto es, sin verificar la configuración de los elementos estructurales de la obligación de reparar y, particularmente, el de la imputación<sup>15</sup>. Así, las cosas la solidaridad no puede ser el fundamento único y autosuficiente para atribuir la responsabilidad al Estado por los daños ocurridos en el marco de actos terroristas provenientes de terceros. (Se destaca)  
(...)"*

Así, en términos del Consejo de Estado, para "que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de actos violentos de terceros, es necesario que el acto sea dirigido en contra de altos funcionarios, bienes o elementos representativos del Estado y que el fundamento de imputación, esto es, el riesgo creado por la administración a la población civil o a sus bienes sea cierto y lícito y de naturaleza excepcional, es decir, caracterizado por exceder las cargas públicas en relación con el provecho o utilidad para el Estado y la sociedad".

En la misma providencia, se aclaró:

*"(…)  
Que bajo la hipótesis de una posible terminación de la guerra y un escenario de paz estable y duradero, es decir, de superación de las hostilidades y de violencia masiva y de vulneración sistemática de derechos, el título de imputación de riesgo excepcional por los daños ocurridos en el marco del conflicto armado interno tiende a inaplicarse por razones obvias de orden jurídico y político. Jurídico, porque al terminar el conflicto armado interno, el Estado estaría llamado a ejercer sus funciones constitucionales, convencionales y legales sin mayores obstáculos, propios de un clima de paz, y, en consecuencia, no podría constituirse en sí mismo un riesgo de naturaleza excepcional para la población civil, como sí ha ocurrido en forma particular y concreta en determinadas zonas del país o en ciertas condiciones especiales, en las cuales la sola presencia de la autoridad pública o de un establecimiento estatal, se convierte paradójicamente en un elemento de riesgo, en razón precisamente de la intensidad y degradación de la contienda armada subversiva o de la acción violenta de organizaciones criminales. Político, porque al desmovilizarse, desarmarse y reintegrarse a la vida civil los grupos alzados en armas, el riesgo originado por la existencia del conflicto armado interno habrá desaparecido y no pondría en peligro a la población de padecer los efectos indeseados de las hostilidades en contra de altos funcionarios públicos, bienes e instalaciones estatales.  
(...)"*

Sin embargo, debe puntualizarse que, como se verá más adelante, el presente asunto se materializó en el marco propio del conflicto armado, por lo que sí resulta aplicable dicho régimen de imputación al caso concreto.

De esta manera, la Sala abordará el análisis del presente asunto bajo la óptica del régimen objetivo del riesgo excepcional siempre que no se encuentre acreditada la configuración de una falla en el servicio, así como la configuración o no de los eximentes de responsabilidad, dependiendo el título de imputación.

---

<sup>15</sup> "En ese sentido, no es válido considerar a la solidaridad como cimiento primordial de la imputación de responsabilidad al Estado, cualquiera que sea el régimen en que ella deba fundarse, incluso el de daño especial. Si se concluyó, en algunos casos, que el daño no podía atribuirse al Estado a título de falla del servicio – por no encontrarse demostrada, ni de riesgo excepcional – por resultar incierta y subjetiva (...) y se recurrió al daño especial a pesar de que no existía una relación de causalidad entre la acción del Estado y el perjuicio, no cabe duda de que la solidaridad fue considerada fundamento suficiente para declarar la responsabilidad del Estado por dicho perjuicio. Y la afirmación en el sentido de que, en tales casos, la solidaridad es el cimiento de la teoría del daño especial permite advertir que se hace una aplicación forzada de ella, sin tener en cuenta los elementos que permiten su configuración y especialmente, la existencia de tal relación de causalidad, que en los casos concretos se echa de menos": M´CAUSLAND, María Cecilia, op.cit., p. 529.



Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 3.5. Lo probado en el proceso

Revisados los medios de prueba obrantes en el plenario, y de conformidad con el problema jurídico inicial, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del atentado terrorista, se tiene acreditado lo siguiente:

- Certificación de la empresa PROTEVIS LTDA. suscrita por el Administrador de la sucursal Cali el 25 de junio de 2014<sup>16</sup>, en la cual da cuenta del vínculo contractual sostenido con el señor FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ quien desempeñaba el cargo de vigilante desde el 11 de marzo de 2012.

- Resolución No. 2013-99151 del 13 de marzo de 2013 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>17</sup>- UARIV por medio de la cual incluye al señor REYES FERNANDEZ en el registro único de víctimas-RUV con ocasión del hecho victimizante acaecido el día 19 de junio de 2012 en la vereda Puente Real del municipio de Caldono – Cauca, describiendo entre otros hechos, que: *“tres personas resultaron heridas tras la activación de un artefacto explosivo sobre la carretera panamericana a la altura del río Ovejas, entre Caldono y Santander de Quilichao. La explosión se presentó a las 4 de la mañana y afectó el puente sobre el río Ovejas uno de los pasos más importantes entre Popayán y Cali sobre la carretera panamericana.”*

- Certificación del personero municipal de Caldono, Cauca, suscrita el 20 de junio de 2012<sup>18</sup>, en la cual da cuenta que el señor FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ se encontraba laborando en el área de servicio de la mala vial, ubicada en el Río Ovejas, para el 19 de junio de 2012 en horas de la madrugada, en el momento en que se activaron unos explosivos afectando el puente del Río Ovejas de la vía panamericana.

- Copia del Informe rendido por el Comandante del Pelotón de Reconocimiento ARCO 2 – Sargento Primero SP Jorge Hernán Reina Guzmán con radicación No. 02088 del 20 de junio de 2012, ante el Comandante de la Vigésimo Novena Brigada del Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2012 – “Informe Puente Ovejas”, en el que se indicó<sup>19</sup>:

*“(…)*

*me permito rendir informe sobre los hechos ocurridos el día 19 de junio de 2012 siendo las 03:35 AM cuando se escuchó una explosión mejor dos explosiones fuertes sobre el puente río Ovejas a cuál ocasionó daños a la estructura del puente y los hechos ya conocidos por mi coronel. Mis patrullajes al mando mío como comandante Arco 2 se resumen así de acuerdo a recomendaciones dadas por mí al comando del batallón y también a órdenes del S-3...*

*Día 04 de junio vereda El Pital... un día antes el 3 de junio se solicitó al comando del batallón ir a la bomba de petromil... adelante del peaje Tunía sentido sur norte un vehículo tipo reo blindado presentó fallas en el sistema de inyección lo cual pedí autorización para ubicarme en ese punto mientras venía los técnicos a revisar el mencionado vehículo, que ellos se encontraban en Florida realizando mantenimiento de un pelotón blindado, estos no llegaron en el transcurso del día e informé al comando del batallón, mi coronel me transmitió el temor de que algo podía suceder en la vía y le dije que iba a intentar recuperarlo, lo cual solicité la colaboración al mecánico de la bomba petromil para poder recuperar el carro, lo cual logré y mi coronel me dijo que me hiciera en el pital pero haciendo registro sobre los puntos*

<sup>16</sup> Folio 20 del Cuaderno Principal

<sup>17</sup> Folios 22 - 24 del Cuaderno Principal

<sup>18</sup> Folio 26 del Cuaderno Principal

<sup>19</sup> Folios 86 y 87 del Cuaderno Principal.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*críticos, lo cual lo hice como él me lo ordenó.*

*(...)*

*Día 16 al 17 fueron los siguientes movimientos. La noche de 16 de la recomendación de efectuar a las 23:00 movimiento motorizado desde el sitio El Rosal hasta Pescador verificando de nuevo la vía y el punto crítico del puente pero ésta se prolongó porque ya el carro ABIR tenía que ir a una velocidad mínima y se aprovechó para efectuar sobre el puente Ovejas una revisión técnica para continuar el registro hasta el punto Pescador... el cual hice coordinaciones con el señor ST Cueto Comandante de la Unidad que se encuentra en pescador, lo cual intercambiamos informaciones de inteligencia y me quedé por espacio de 3 horas en pescador y en las horas de la madrugada a 03:00 AM del 17 de junio volví al punto el Rosal... porque el trayecto no se podía descuidar me reporté desde ese sitio a la hora del programa con S-3 del batallón.*

*El día 17 ya el carro averiado totalmente no se pudo mover porque al revisarlo se encuentra que la caja estaba rota la carcasa y tenía un gran escape de fluido de aceite, lo cual informé mediante radiograma No. 0012 de la situación del carro y el desperfecto que tenía el carro para que se me apoyara con una gestión del comando del BASER 20 al BASER 23 para poder recuperar el carro, porque esa llamada que hice al grupo informando esa situación también.*

*Inmediatamente aseguré el sitio para haber (sic) a finales de esta semana o en el transcurso de la misma se me podría apoyar y tener los -ilegible- carros.*

*Mi función como comandante del pelotón es garantizar que los carros estén funcionando para cualquier situación, pero ese daño si se me salía de las manos.*

*También tenía que garantizar la seguridad del vehículo lo cual pasó, del 17 de junio hasta el 19 de junio siendo las 03:35 minutos de la madrugada cuando sucedió lo de la explosión, yo siempre que hago movimiento o hago algún tipo de recomendación consulto con el comando del batallón, él me autorizó para hacer los movimientos que tenga que hacer para garantizar la seguridad de la vía. Mis recomendaciones siempre algunas veces son tenidas en cuenta pero dejó constancia que no fue ni por acción ni omisión que volaron el puente, siempre he tenido el apoyo de mis recomendaciones con respecto al movimiento de los vehículos y hoy hice lo que tal vez me hubiera costado mucho dejar al suboficial cabo segundo... con 6 soldados asegurando el vehículo lo cual por norma no me lo permite, sin embargo se efectuó presencia sobre el sitio de los hechos en forma oportuna asegurando el punto que era lo que quería también dejar en constancia que el movimiento que se hace con los vehículos es decir con los movimientos motorizados prestados por la escuela de caballería donde se prohíbe fragmentar una unidad motorizada, es un protocolo que por norma debo cumplir.*

*(...)"*

- Copia del Informe rendido por el Oficial de Operaciones del Batallón de Infantería No. 7, dirigido al Comandante de la Vigésimo Novena Brigada del Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2012 – "Informe", en el que se indicó<sup>20</sup>:

*"(...)*

*...la situación presentada el día 19 de junio siendo aproximadamente las 03:20 del año en curso, en el puente sobre el río Ovejas en coordenadas... área general del municipio de Caldon, Cauca, me fue informado vía celular por el señor SP. LOMBANA MARTÍNEZ DIDIER quien se encontraba como suboficial COT de la unidad táctica; que el señor SP REINA GUZMAN JORGE comandante pelotón arcos 2 orgánico del GRUPO CABAL agregado operacionalmente a esta unidad táctica quien se encontraba ubicado en el área general, le informó que había escuchado dos explosiones fuertes en dirección hacia el sector de puente Ovejas; que al parecer*

---

<sup>20</sup> Folio 88 del Cuaderno Principal.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*habían colocado unos artefactos explosivos, inmediatamente tomé contacto vía celular con el SP Reina para preguntarle acerca de las explosiones que había reportado el SP. LOMBANA suboficial COT, me respondió que si se había escuchado dos explosiones fuertes en esa dirección, le pregunte que a distancia se encontraba de ese sitio, y me contestó a cinco minutos en los vehículos, novedad presentada a lo cual me ordenó que estuviese pendiente de la situación en el COT que él ya iba de camino hacia el sector de los hechos.*

*Posteriormente realicé coordinaciones vía celular con el comandante de pelotón Arcos 2 con el fin de asegurar el sector y que no permitiera que se estacara el flujo vehicular y a su vez estuviera pendiente del comando del batallón quien se dirigía hacia ese sector.*

*Por medio del presente quiero informar a ese comando que en programas radiales realizados por el suscrito oficial de operaciones **se le dio la orden al señor SP REINA, quien se desempeña como comandante del pelotón Arcos dos, que no podía dejar solo el puente que debía asegurar el mismo y sus partes aledañas por ser este un punto neurálgico de la jurisdicción y a su vez que las informaciones constantes de las intenciones por parte de los terroristas es querer hacer un atentado terrorista sobre este sector.***

### **3.6. Caso concreto**

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, por los perjuicios sufridos con ocasión de las lesiones del señor FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ como consecuencia del ataque perpetrado el día 19 de junio de 2012 contra la infraestructura del puente del río Ovejas, en jurisdicción del municipio de Caldono- Cauca.

El A quo encontró acreditada la responsabilidad del Ejército Nacional de Colombia, condenando parcialmente al pago de perjuicios.

#### **3.6.1. El Daño**

Frente al hecho dañoso, es decir, el atentado con artefacto explosivo no existe discusión, acorde lo determinó la A quo, pues se encuentran probadas las afectaciones a la infraestructura del puente del río Ovejas en la vereda Puente Real en jurisdicción del municipio de Caldono - Cauca con ocasión del atentado con artefacto explosivo ocurrido el 19 de junio de 2012, según certificación expedida por el Personero Municipal de Caldono Cauca, así como los diversos informes de efectivos agregados al Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, en relación con el daño soportado por FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ, además de la certificación expedida por el Personero Municipal de Caldono, Cauca, se encuentra la inscripción del afectado directo en el Registro Único de Víctimas de la UARIV mediante acto administrativo Resolución No. 2012-99151 del 12 de marzo de 2013, con ocasión de su afección en los hechos del 19 de junio de 2012 en el puente del Río Ovejas durante la explosión de unos artefactos explosivos en el lugar.

Así, al establecerse configurado el elemento del daño, pasa la Sala a verificar la imputación del mismo.

#### **3.6.2. De la imputación**

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Al respecto, el Máximo Tribunal ha efectuado una válida diferenciación entre lo que se refiere a relación de causalidad e imputación; ello con el fin de evidenciar que la declaratoria de responsabilidad procede cuando se puede atribuir jurídicamente el daño al demandado<sup>21</sup>. Así, el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho dañoso y el daño, que obedece a una constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto (punto de vista físico), y cuya prueba no puede obviarse en ninguno de los regímenes de imputación -llámese objetivo o subjetivo-, pues debe entenderse como un elemento autónomo de la responsabilidad estatal.

Por su parte, la imputación es el concepto al cual debe acudir para efectos de atribuir jurídicamente el daño -que ya debe estar acreditado- a quien está en la obligación de responder.

Tal como puede leerse de la decisión de instancia, el criterio imperante en este asunto fue la atribución de responsabilidad por cuenta de la falla del servicio, régimen de tipo subjetivo, en el cual tuvo relevancia el actuar omisivo de la entidad del Estado, debido al incumplimiento de sus obligaciones derivadas de las informaciones de inteligencia obtenidas con anterioridad al hecho dañoso, en las cuales se avizoraban las amenazas en contra de una infraestructura relevante en la movilidad del departamento del Cauca, la cual estaba a cargo de una de sus unidades, hechos acaecidos en el marco del conflicto armado interno.

A su turno y como se dejó expuesto, el Ejército Nacional de Colombia en su recurso aduce que el daño no resulta imputable a esa entidad por cuanto no estaba a cargo de dicha infraestructura afectada, aunado a que cumplió con todas las funciones de seguridad y vigilancia que le habían encargado al pelotón Arcos 2, por lo que no se demostró la falla del servicio en la materialización del ataque contra la infraestructura vial del Departamento del Cauca.

Ahora bien, según se vio en el acápite anterior, conforme al material probatorio obrante en el plenario, la Sala encontró inicialmente acreditado que los informes de inteligencia de la entidad demandada conocían de antemano que existían

---

<sup>21</sup> El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), expediente n° 17145, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, explicó:

**"b. Con fundamento en lo anterior, forzoso resulta concluir que a efecto de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, no basta con evidenciar la existencia de relación de causalidad (en el sentido estrictamente ontológico antes explicitado) entre un comportamiento y un resultado, de suerte que automáticamente éste devenga atribuible a aquél, pues a fin de que se abra paso la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado se precisa que, además del anotado nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, de índole jurídico, que permitan, partiendo de una determinada concepción de la justicia (la imperante en la sociedad y en el momento en el cual se lleva a cabo el análisis y que se expresa en los diversos títulos de imputación, los cuales constituyen la sistematización técnica de tales valores jurídicos), sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto; en consecuencia, el análisis de la causalidad es un requisito necesario -con el nada baladí matiz que debe introducirse en relación con aquellos eventos en los cuales debe analizarse la virtualidad causal de una omisión<sup>21</sup>-, más no suficiente con miras a establecer si un específico daño antijurídico resulta imputable a un sujeto y, por consiguiente, si resulta atribuible a éste la obligación de repararlo de manera integral. Además del examen relacionado con la causalidad, se hace ineludible, entonces, acometer aquél que ha de realizarse en sede de imputación".**

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

intenciones terroristas en contra de la infraestructura vial en el Departamento del Cauca, especialmente el puente del Río Ovejas, situación expuesta por el Oficial de Operaciones del Batallón de Infantería No. 7, en el informe presentado ante el Comandante de la 29ª Brigada respecto de los hechos acaecidos el 19 de junio de 2012, y del cual se destaca que "(...) informó que había escuchado dos explosiones fuertes en dirección hacia el sector de puente ovejas; que al parecer habían colocado unos artefactos explosivos, inmediatamente tomé contacto vía celular con el SP Reina para preguntarle acerca de las explosiones que había reportado el SP. LOMBANA suboficial COT, me respondió que si se había escuchado dos explosiones fuertes en esa dirección, le pregunte que a distancia se encontraba de ese sitio, y me contestó a cinco minutos en los vehículos, novedad presentada a lo cual me ordenó que estuviese pendiente de la situación en el COT que él ya iba de camino hacia el sector de los hechos. (...) Por medio del presente quiero informar a ese comando que en programas radiales realizados por el suscrito oficial de operaciones **se le dio la orden al señor SP REINA, quien se desempeña como comandante del pelotón Arcos dos, que no podía dejar solo el puente** que debía asegurar el mismo y sus partes aledañas **por ser este un punto neurálgico de la jurisdicción y a su vez que las informaciones constantes de las intenciones por parte de los terroristas es querer hacer un atentado terrorista sobre este sector.** (...)"

En lo que respecta al puntual caso del señor FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ, se pudo determinar que aquel se desempeñaba como vigilante en el área de servicio de la malla vial ubicado junto al puente del Río Ovejas, y se encontraba laborando en el momento de la explosión que afectó la infraestructura del puente.

Por otro lado, se cuenta con el informe del Comandante del Pelotón Arcos 2 – SP. Jorge Hernán Reina Guzmán, unidad perteneciente al Batallón de Infantería No. 7 que según se comprobó, estaba encargado de la vigilancia del sector de la vereda Puente Real y específicamente del puente del Río Ovejas, el cual enunció en su misiva que el día 17 de junio de 2012 presentó la avería total en uno de los vehículos a su cargo imposibilitando la movilización de la unidad por el área, según los protocolos de caballería que debía acatar, consistentes en realizar movilizaciones de manera conjunta y no fragmentada, situación que informó oportunamente al comando central, obteniendo como respuesta que la solución al problema mecánico se daría a finales de la semana .

En esa medida, se debe resaltar que el Ejército Nacional contaba con información de inteligencia sobre posibles ataques terroristas contra el sector del puente del Río Ovejas, además, había emitido órdenes precisas a sus efectivos de proteger dicha infraestructura de manera permanente, pese a ello, se produjo el ataque con artefactos explosivos en la madrugada del 19 de junio de 2012, acreditándose la falla del servicio atribuida en la providencia recurrida, pues si bien el Pelotón Arcos 2 se encontraba a cargo de la vigilancia del sector, no lo hacía en el preciso lugar de los hechos, pues en el momento de la explosión y según lo informó el Comandante de la Unidad, ésta se hallaba a una distancia de 5 minutos en desplazamiento con vehículo.

Acorde lo expuesto, para la Sala es posible concluir que, en efecto, se conocían las intenciones del ataque terrorista con explosivos contra la infraestructura del puente del Río Ovejas, y pese a ello, el Ejército Nacional con sus efectivos dejaron desprotegido el objetivo, situación que finalmente derivó en la concreción del ataque y los perjuicios soportados por la parte actora cuando desempeñaba sus labores en las inmediaciones del puente del Río Ovejas, destruido por artefactos explosivos de los subversivos.

De allí que resulte evidente que las unidades del Ejército Nacional ubicadas en el municipio de Caldoño (Cauca), omitieron el cumplimiento de su deber, derivado

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

en información de inteligencia comprobada previamente, no siendo de recibo la afirmación de la entidad demanda en su alzada, al indicar que los efectivos se encontraban protegiendo el sector, y que no constituía una obligación permanecer en el punto exacto donde se encuentra el puente del Rio Ovejas, pues no existe lugar a dudas sobre las intenciones terroristas en contra de la infraestructura vial que debía proteger la entidad demandada.

Bajo dicha premisa, evidencia la Sala que con la acción terrorista desplegada por el grupo armado ilegal en contra de la infraestructura vial a cargo de la Fuerza Pública, se constituyó una violación a los Derechos Humanos y a los Tratados internacionales de Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia, los cuales de manera categórica recalcan la condición de personas protegidas de la población no combatiente y de los bienes civiles, protección que en el caso concreto se vio resquebrajada con el actuar desmedido del grupo al margen de la ley, y que sin hesitación alguna, permean los principios establecidos en el marco de los DDHH y el DIH.

Acorde con el criterio jurisprudencial traído a líneas, el hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado en el presente asunto, atendiendo las circunstancias fácticas que rodearon el evento, donde el objetivo del acto terrorista perpetrado por un grupo armado ilegal, era la infraestructura vial que debía proteger la Fuerza Pública en cabeza del Ejército Nacional; y adicionalmente, porque no es posible trasladar las consecuencias del conflicto armado interno a la población civil, la cual, a partir de los principios de proporcionalidad, distinción y protección que rigen el DIH, merecen especial protección.

Ante este escenario, la Sala concuerda con las apreciaciones del A quo al momento de atribuir la responsabilidad, confirmando que el título de imputación se circunscribe a la falla en el servicio por omisión en el cumplimiento de sus deberes, tal como se indicó en acápites precedentes, pues en términos jurisprudenciales recientemente unificados por el Consejo de Estado, se tiene que:

*“La declaratoria de responsabilidad del Estado opera también a partir del análisis de la falla del servicio cuando el daño se produce como consecuencia del acto violento perpetrado por agentes no estatales y el mismo era previsible y resistible para el Estado; contrario sensu, se podría configurar una causal excluyente de responsabilidad para la entidad estatal. Ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento legal esperado y la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es, el acontecimiento sucedió de manera súbita y repentina. Por tanto, solo cuando la entidad demandada conoció oportunamente de la posible ocurrencia de un acto violento proveniente de un tercero, tenía la competencia y la capacidad real de poner en obra medios, instrumentos, recursos y estrategias para anticiparse, evitar o mitigar los efectos lesivos de dicho acto, pero omitió ejercer oportunamente sus deberes jurídicos, deberá ser declarado responsable si el acto violento tiene lugar y los daños se concretan.”<sup>22</sup>*

Tales condiciones se encuentran plenamente acreditadas en el asunto sub judice, en tanto el atentado con artefactos explosivos en contra de la infraestructura del puente del rio Ovejas ubicado en la vereda Puente Real, en el cual resultó afectado el demandante FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ, a pesar de ser ocasionado directamente por un tercero – grupo subversivo -, era previsible, pues

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, radicado: 250002326000199500595-01, sentencia del 20 de junio de 2017, demandante: Rosa Elena Puerto Niño y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

de manera anticipada se tenía información de inteligencia que daba cuenta de las amenazas contra dicha infraestructura vial en el Departamento del Cauca, es decir, que la entidad estatal encargada de su protección, Ejército Nacional, tenía la competencia y capacidad real para poner en marcha todo el plan de protección del sector y en especial del puente referido, pero omitió ejercer dichas labores, permitiendo la concreción de la amenaza con la explosión de artefactos explosivos en el lugar, lo cual puede calificarse como falla en el servicio por omisión.

Entonces, a partir del desarrollo jurisprudencial adelantado por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en materia de daños causados a la población civil producto de los ataques perpetrados por terceros en contra de las entidades o bienes del Estado, es procedente confirmar la atribución de responsabilidad por los hechos demandados.

En suma, no puede desligarse la responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos esbozados en su recurso, cuando se encuentra plenamente acreditado que la ocurrencia del daño irrogado se vincula a la omisión en el cumplimiento de su deber, por ende, la falla en el servicio, enfatizando que a la entidad accionada le competía asegurar el puente del río Ovejas ante el conocimiento previo de amenazas terroristas contra su infraestructura, de suerte que al no haber cumplido con dicha carga, la Sala estima necesario confirmar el fallo de instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **3.7. Costas en segunda instancia**

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas a partir del tratamiento objetivo del que goza, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.<sup>23</sup>

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.<sup>24</sup>, se condenará en costas a entidad accionada, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las condenas, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por el juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el Superior, siguiendo las reglas allí previstas.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia No. 236 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, al tenor de lo expuesto.

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección A, Sentencia del 7 de abril de 2016, No. Interno: 1291-2014, C. P. William Hernández Gómez.

<sup>24</sup> "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00358 01  
Demandante: FRANCISCO JABIER REYES FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en 0,5% del valor de las condenas, conforme lo expresado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

**Los Magistrados,**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**



**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**